

EL PENSAMIENTO JURIDICO Y SOCIAL DEL PROFESOR LUÑO PEÑA

SUMARIO: 1.1. Planteamiento: método estructural y crítica iusfilosófica. 1.2. Marco histórico y formación personal. 1.3. Los primeros trabajos sistemáticos: 1.3.1. Derecho y valor; 1.3.2. El Derecho social. 1.4. Años de madurez: las obras de síntesis. 1.5. Consideraciones finales.—2.1. Nota bibliográfica. 2.2. Publicaciones del profesor Luño Peña: 2.2.1. Obras de Filosofía del Derecho; 2.2.2. Estudios jurídico-sociales; 2.2.3. Publicaciones varias. 2.3. Referencias bibliográficas a la obra del profesor Luño Peña.

1.1. No hace mucho tiempo, en las páginas de esta publicación, Antonio Ezequiel González Díaz-Llanos aludía al deseo de que la misma sirviera de marco a sucesivos estudios que redundaran en un resumen biográfico de los iusfilósofos españoles contemporáneos «que demuestre hasta qué punto sus doctrinas y sus enseñanzas, así como sus actividades públicas, fueron notables en la sociedad que les correspondió vivir» (1). Comenzada esta feliz iniciativa con el perfil biográfico de don Mariano Puigdollers y Oliver, y proseguida con la del profesor Recaséns Siches (2), guía mi deseo al escribir estas líneas, sobre el pensamiento de mi tío y maestro el profesor Luño Peña, incorporar mi modesta aportación a la siempre necesaria tarea de justiprecio del momento iusfilosófico español a través de sus más conspicuos exponentes.

Debo confesar que siempre he considerado una labor particularmente delicada la que corresponde a la crítica doctrinal. Esta forma de actividad intelectual, en su versión iusfilosófica, constituye una manifestación de la Filosofía del Derecho a la que se impone como objeto la Filosofía del Derecho misma, un discurso sobre un discurso, o, por así decirlo, un ejemplo de metaiusfilosofía. A diferencia del crítico de arte o del musicólogo, el crítico del pensamiento iusfilosófico usa los mismos ins-

(1) *Don Mariano Puigdollers y Oliver*, en ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 1966, pág. 347.

(2) ANTONIO-EZEQUIEL GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS, *Don Luis Recaséns Siches*, en ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 1967-1968, págs. 345-354.

trumentos de aquellos a quienes está juzgando, lo que puede ser fuente de una peligrosa confusión. El análisis estructuralista de la crítica literaria ha puesto de relieve cómo la misma es, a la vez, externa al campo de la literatura, porque tiene por objeto a la escritura, e interna a este campo, porque su lenguaje es la escritura (3). Así, también, la crítica iusfilosófica es, en cierto modo, externa a la Filosofía del Derecho, pues tiene por objeto las manifestaciones doctrinales del pensamiento iusfilosófico, e interna a la Filosofía del Derecho, puesto que necesariamente se lleva a cabo *iusfilosofando* sobre las obras de la Filosofía del Derecho.

El crítico iusfilósofo no se comunica directamente con la experiencia jurídica, sino con interpretaciones doctrinales ajenas de esa realidad. Y existe siempre el peligro de que la reinterpretación degeneren en una deformación, habida cuenta de que un comentario meramente expositivo es, en la práctica, inviable ya que cualquier exposición del pensamiento de un autor hecha por otros no puede dejar de ser una interpretación, y como tal algo distinto de la doctrina originaria (4). A fin de paliar estas dificultades cavilo que podría ser de utilidad la proyección al campo de la crítica jurídico-filosófica del método estructural, que tanto predicamento ha alcanzado en otras esferas de la cultura contemporánea. Hacerlo comportaría:

a) El equilibrio entre la dimensión genético-dialéctica (diacrónica) y la sistemático-funcional (sincrónica) de la obra jurídico-filosófica objeto de examen. De forma que con el estructuralismo desaparece el privilegio, durante largo tiempo exorbitante, del historicismo. Se ha puesto de relieve como «so pretexto de tomar de las ciencias de la naturaleza la noción de causalidad, se había llegado a pensar que en la vida del hombre la causa era el *antecedente constante*. Es decir, que para encontrar la explicación de un fenómeno era forzoso remontarse hasta el que le precedía; todo se convertía en histórico: la vida explicaba la obra, las obras precedentes explicaban las que venían a continuación; los estados observables de una sociedad se explicaban a partir de los estados ante-

(3) Cfr. R. BARTHES, *Essais critiques*, Seuil, París, 1964, págs. 67 ss.; P. MACHÉREY, *L'analyse littéraire, tombeau des structures*, en «Les Temps Modernes», noviembre, 1966, págs. 907 ss.

(4) «Ogni esposizione del pensiero di un filosofo fatta da altri—ha scritto Di Robilant—... non possa non essere una *interpretazione*, e come tale già qualcosa di distinto dalla dottrina originaria, il che non significa diverso e neppure illegittimo.» *Significato del diritto naturale nell'ordinamento canonico*, Giappichelli, Torino, 1954, pág. 15.

riores; la filosofía se transformaba en historia de la filosofía, en espera de devenir con toda naturalidad histórica de la historia de la filosofía» (5). Se olvidaba que para que la historia tenga un sentido, es decir, para que cada uno de sus momentos aparezca como la sucesión y la transformación, la consecuencia y la negación del pasado, es preciso que la etapa anterior se halle sujeta a un análisis estructural. De otro modo, cada acontecimiento histórico aparecería como la resultante ininteligible de una multiplicidad de series causales cuya interferencia se reputaría caótica. «En razón de que la sincronía se halla estructurada—ha escrito Jean Pouillon—, la diacronía está hecha de recomposiciones significativas» (6).

b) En segundo lugar, el método estructural aplicado a la crítica iusfilosófica podría liberarla del peligro, que tantas veces la amenaza, de rendir culto al dato degenerando en un inventario de fechas, nombres, títulos de obras... En este sentido, me parece plausible la concepción de la historia de la literatura de Valéry, tomada como *leitmotiv* por los estructuralistas, quien la entendía no tanto como una historia de los autores y de los accidentes de su carrera o de sus obras, sino como una historia del espíritu en cuanto produce y consume literatura (7). Esta actitud metódica creo que es válida para otros sectores historiográficos, y, concretamente, para el jurídico.

c) Por último, el empleo del método estructural en esta sede evitaría que el análisis iusfilosófico incurriera en el atomismo; esto es en ofrecer una visión deslabazada del acervo doctrinal objeto de estudio, cargando el énfasis de la exposición en las distintas obras que lo componen por separado, considéndolas como unidades autónomas de cuyos procesos de interacción surge el conjunto. Frente a esta postura el método estructural supone la afirmación de que los elementos de la realidad sólo adquieren su auténtico significado cuando se interpretan a partir del conjunto del que forman parte, y que ese conjunto posee un significado independiente de la suma de sus partes. Proporciona, de este modo, una visión unificada del objeto de estudio en base a que tal objeto es considerado como una totalidad que implica un sistema de relaciones. La doctrina iusfilosófica de un determinado pensador no aparece entonces como

(5) J. M. AUZÍAS, *El estructuralismo*, trad. cast. de S. González, Alianza Editorial, Madrid, 1969, pág. 20.

(6) *Sartre y Lévi-Strauss*, en el vol. col. *Lévi-Strauss: estructuralismo y dialéctica*, trad. cast. de M. Reilly, Paidós, Buenos Aires, 1968, pág. 106.

(7) Cfr. G. GENETTE, *Estructuralismo y crítica literaria*, en el vol. col. *Lévi-Strauss: estructuralismo y dialéctica*, cit., pág. 81.

una colección de datos autónomos yuxtapuestos o que se influyen unos a otros por una serie de circunstancias fortuitas y aisladas, sino como un conjunto coherente y homogéneo en cuyo interior las obras se penetran unas a otras; y a la vez, se la estima como una pieza entroncada con otras en el ámbito más extenso de la cultura jurídica, en la que su propio valor se establece en función del conjunto (8).

No se me oculta que la puesta en obra de estos propósitos metodológicos puede resultar dificultosa, y soy consciente del riesgo de que los mismos queden en mera declaración de principios, con los que el desarrollo ulterior del trabajo no guarde relación. Debo advertir, sin embargo, que adopto el modelo estructuralista como tipo ejemplar y no en el sentido de esquema representativo de la realidad (9), lo que me da pauta para su referencia a modo de término de aspiración.

1.2. Villar de los Navarros: un pueblo pequeño, a unos 70 kilómetros de Zaragoza (10). Un terreno árido, cárdeno de roca torturada en cuyo horizonte despuntan las estribaciones de las sierras de Herrera y Cucalón encuadrando un panorama de quebradas, desplomes, cierzo y cercanías de nieve: un universo de reciedumbre y exaltación. Son famosos su Calvario, la torre mudéjar de su iglesia y un retablo barroco, vestigios de un brillante pasado artístico empobrecido por sucesivos embates de la barbarie bélica. Allí nace Enrique Luño Peña un 19 de diciembre de 1900, en el seno de una familia labradora, y allí transcurren los primeros años de su infancia; pocos porque a los cinco se traslada a Zaragoza, donde cursa la primera enseñanza, el bachillerato y la carrera de Derecho, destacando siempre por su aprovechamiento, hasta el punto de ser considerado como uno de los alumnos más brillantes de la Universidad cesaraugustana de aquellos años. En ella se licencia en Derecho, con

(8) Cfr. J. CRUZ, *Filosofía de la estructura*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1967, págs. 26 ss. y 81 ss.; J. PIAGET, *Le structuralisme*, PUF, París, 1968, págs. 8 ss.; F. WAHL, *La philosophie entre l'avant et l'après du structuralisme*, en el vol. col. *Qu'est-ce que le structuralisme*, Seuil, París, 1968, páginas 299 ss.

(9) Cfr. E. DI ROBILANT, *Modelli nella filosofia del diritto*, Il Mulino, Bologna, 1968, págs. 67 ss.

(10) Noticias biográficas sobre el profesor Luño Peña se hallan, entre otras publicaciones, en: F. CASTÁN PALOMAR, *Aragoneses contemporáneos (1900-1934)*, Herrein, Zaragoza, 1934, págs. 320-321; *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana* (Suplemento 1949-1952), Espasa-Calpe, Madrid-Barcelona, 1955, páginas 303-304; *Enciclopedia Biográfica Española*, Massó, Barcelona, 1955, páginas 343-344; *Who's Who in Spain*, Intercontinental Book and Publishing & Herder, Barcelona, 1963, págs. 531-532.

la calificación de sobresaliente, en junio de 1924. Y en el mismo año, el 30 de septiembre, le fue conferido por oposición el premio extraordinario. Su firme vocación universitaria le lleva a abordar, de inmediato, la preparación de la tesis doctoral que defiende en la Central, con máxima calificación, en 1926. El argumento de la tesis, *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada* (11), pone de relieve la preocupación del joven Luño por la problemática histórico-jurídica. Preocupación que tomó cuerpo posteriormente en uno de los más amplios y completos trabajos sobre la historia del pensamiento jurídico.

Durante sus estudios en la Facultad zaragozana se sintió especialmente atraído por los planteamientos doctrinales de los profesores don Salvador Minguijón, titular de Historia del Derecho; don Inocencio Jiménez, catedrático de Derecho Penal, quien despertó su interés hacia los estudios sociojurídicos, y don Miguel Sancho Izquierdo, que tenía a su cargo la cátedra de Derecho Natural. Este último ejercería una decisiva influencia en el pensamiento de Luño y en perfilar su vocación iusfilosófica, y junto con el también catedrático aragonés don Luis Mendizábal Martín, titular de Derecho Natural en la Universidad de Madrid, pueden considerarse sus grandes maestros españoles.

Es fácil observar, con lo expuesto, cómo su formación se va desarrollando unitariamente a partir de los postulados de la *philosophia perennis* de la que sus maestros fueron claros exponentes, y en cuyos principios buscó siempre Luño el fundamento de sus construcciones doctrinales.

Completados sus estudios en España fue pensionado para ampliar su formación en Italia (1925), donde trabajó en las Universidades de Milán, Bolonia y Roma. Posteriormente la Junta de Ampliación de Estudios le permitió trasladarse a Alemania en calidad de pensionado, permaneciendo durante el año 1928 en las Universidades de Munich y Berlín. En Italia siguió las explicaciones de Olgiati, Cesarini-Sforza y Del Vecchio. Notable fue la influencia que sobre el ulterior pensamiento de Luño iba a ejercer el magisterio del ilustre iusfilósofo católico y profesor del *Sacro Cuore*. También la impronta de Del Vecchio, en especial de su teoría sobre la Justicia, se hace patente en algunas publicaciones de Luño. En Berlín vivió los ecos del magisterio de Stammler, cuyos planteamientos iusfilosóficos se hallaban presentes en la casi totalidad de la doctrina alemana de la época. Pero fue en Munich donde junto a Martin Grabmann encontró motivos de especial trascendencia para la orientación neo-tomista de su pensamiento. Junto a este insigne restaurador alemán

(11) Publicada en «Universidad», 1937, fas. 1, págs. 85-124, y fas. 2, páginas 355-384.

de la filosofía tomista, Luño fundamentó, con solidez y coherencia, los principios que iban a inspirar toda su obra.

1.3. De la consagración a la vida universitaria de Luño, en este período, dan testimonio su desempeño del cargo de secretario de la revista *Universidad* a partir de 1926, y la obtención del puesto de Profesor Auxiliar en 1927. De otra parte, la necesidad íntimamente sentida de poner en práctica sus convicciones filosóficas y sociales, le impulsó a desarrollar un activo papel en el seno de la Federación Aragonesa de Estudiantes Católicos, así como en la Unión Católica de Estudios Internacionales. Fue, también, secretario-adjunto y ponente en la primera Conferencia Económica Aragonesa, celebrada en Zaragoza en 1933.

Los años que transcurren desde su regreso de Alemania hasta 1931 son, a la vez, años de intenso y constante trabajo, encaminado a la preparación de las oposiciones, que celebradas en 1931, le permiten acceder brillantemente a la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. Los primeros trabajos sistemáticos llevados a cabo por el joven catedrático en esta época, representan los frutos científicos de su anterior etapa de formación, y son, al tiempo, el punto de partida para muchas de sus publicaciones ulteriores.

1.3.1. En su monografía *Il pragmatismo giuridico di Q. Saldaña* (12), plantea el problema de las relaciones entre valor y Derecho, temática que iba a ser una constante a lo largo de sus primeras investigaciones. A juicio de Luño, lo que hace insostenible las tesis del pragmatismo jurídico de Saldaña es su ultrasubjetivismo: su esencia es la acción, que si bien nace del sujeto, lo trasciende. El pragmatismo es empirismo jurídico del resultado; es una forma empírica y experimental del eterno subjetivismo. El subjetivismo pragmatista desemboca, de este modo, en una manifestación explícita de agnosticismo metafísico. Frente a sus postulados afirmaba Luño que existen ciertos problemas generales que las ciencias particulares no resuelven, y a los que el hombre tratará de dar respuesta mientras en él perviva el deseo de saber: «in questo senso—concluía—la metafisica è immortale» (13). En opinión de Luño, Saldaña, al pretender prescindir de la metafísica, incurría en la objeción vulgar contra la doctrina de la causalidad y formulaba una hipótesis metafísica en lo que respecta al efecto. Su pragmatismo jurídico, prescindiendo de cualquier

(12) Publicada en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1931, páginas 181-205.

(13) *Op. ult. cit.*, pág. 187.

causalidad, se orientaba hacia el efecto; no le ofrecía interés el *quia*, ni el término *a quo*; observaba, sólo, el término *ad quem* y el *usque ad*. Saldaña omitía el *quia* y el *quid* del Derecho, por la simple razón de que olvidaba que el empirismo no puede descubrir con la mera experiencia el *quia* y el *quid* del fenómeno jurídico (14).

El subjetivismo pragmatista en sede de la teoría de los valores conducía, según Luño, a una disolución de la teoría de la Justicia, y a la imposibilidad de una concepción coherente del Derecho.

La disolución de la Justicia se producía porque el pragmatismo jurídico se hallaba en abierta incompatibilidad con:

a) De una parte, la necesaria postulación de un orden ontológico que tiene su apoyo en la ley natural, considerado por Luño como presupuesto imprescindible para que pueda hablarse de un orden social objetivo, del que los hombres puedan derivar la conciencia de sus derechos y deberes.

b) De otra, el motivo fundamental de la ciencia sobre el que reposa precisamente el aspecto social de la Justicia: la superación de la individualidad, la actividad extraindividual o metaegoística, la proyección del *yo sub specie alteritatis*, la correlación y coordinación intersubjetiva (15).

Por lo que respecta al concepto del Derecho, la teoría de Saldaña partía de la posibilidad de arribar a un derecho experimental, concebido como derecho universal inducido empíricamente por vía de la comparación jurídica. Contra esta pretensión, Luño, apoyándose en Del Vecchio, Petrone y Amor Ruibal, señalaba que el sistema pragmatista de interpretación valorativa, al determinar el valor de la verdad por el valor de la acción y al convertir esta verdad en fórmulas para ulteriores manifestaciones prácticas de la vida, realizaba una completa inversión de los valores. El pragmatismo jurídico aspiraba a la consecución de los resultados y a la perfección eficaz de la acción; y ello no podía pasar de una mera aspiración, porque una creación empírica es incapaz de ser norma de valores, por no ser norma de finalidad; y sin ésta aquéllos no existen (16).

En este trabajo, conviene repetirlo, se hallaba expresada en forma embrionaria la temática que iba ser objeto de sucesiva explicación.

Pocos años después publica su monografía *La Filosofía jurídica del profesor Amor Ruibal* (17). La doctrina del profesor de la Universidad

(14) *Op. ult. cit.*, pág. 188.

(15) *Op. ult. cit.*, pág. 191.

(16) *Op. ult. cit.*, págs. 201-202.

(17) Publicada en «Las Ciencias», 1935, núm. 1. Este trabajo ha sido reedi-

Pontificia de Santiago de Compostela, en especial en su dimensión ius-filosófica, es objeto de un minucioso análisis. En el, Luño llega a identificarse, en muchos aspectos, con la doctrina del ilustre teólogo gallego, hasta el punto de que si bien puede hablarse de un Amor Ruibal de Luño Peña, porque a través de su interpretación se inserta en el universo ius-filosófico; también puede aludirse, como contrapartida, a un Luño Peña de Amor Ruibal, ya que la impronta de la obra de éste sobre el pensamiento de Luño fue profundísima.

En Amor Ruibal encuentra Luño una base firme para articular las relaciones valor-Derecho. Así afirma que: «el *concepto del valor* no debe circunscribirse a ninguna de las dos soluciones unilaterales: subjetiva y objetiva. Porque el *valor* no es puro estado afectivo del sujeto, ni una simple cualidad inherente al objeto, prescindiendo de toda situación objetiva» (18). Para Luño el doble aspecto objetivo-subjetivo de la teoría del valor halla su correcta formulación en la interpretación valorativa de lo real. Frente al idealismo para el que los valores son fórmulas rígidas y abstractas que ni responden a la realidad objetiva con sus modalidades concretas ni a la realidad subjetivo-objetiva de los actos psíquicos tal como éstos existen y se desenvuelven históricamente, sostenía que el Derecho y las Ciencias morales y ético-sociales se ofrecen dentro del factor cultura, «con carácter de ciencias de valores, y con las orientaciones psíquicas que esto supone y exige» (19).

Apoyándose en Amor Ruibal, Luño realiza una aguda crítica de la noción tradicional de ley eterna. La ley eterna es esencialmente una norma de los actos a la manera del orden ideal del bien formulado por Platón. Aparece como un cuadro ideal de lo realizable en el orden humano, como las leyes matemáticas y las demás leyes reguladoras del orden en las existencias posibles. Este concepto de ley eterna—a juicio de Luño—adolesce de un elemento esencial, puesto que no se da sujeto que la reciba, y, además, tampoco ofrece carácter imperativo (que es el carácter de la ley), resultante de una relación actual e histórica, de una voluntad inferior a otra superior o divina (20).

Para Luño decir que la ley es *eterna* porque la idea de orden y el quererlo son eternos en Dios, es equivalente a decir que las cosas exis-

tado por la Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho con el título *La Filosofía jurídica de Angel Amor Ruibal*, Porto, Santiago de Compostela, 1969, de donde citaré en adelante.

(18) *La Filosofía jurídica de Angel Amor Ruibal*, cit., pág. 23.

(19) *Op. ult. cit.*, pág. 40.

(20) *Op. ult. cit.*, pág. 42.

tentes son eternas porque las ideas respectivas y la voluntad divina con relación a ellas son también eternas. Este equívoco tiene su origen en la teoría ejemplarista platónica. Sin embargo, «el defecto esencial del ejemplarismo—son palabras de Luño—consiste en identificar el valor de las ideas abstractas con el valor de las ideas divinas, así como en elevar las formas humanas ideales y representativas a la categoría de tipos no humanos» (21).

Es la mente humana la que, creando un tipo abstracto legal ontológico, lo traslada a la divinidad con carácter de ley eterna. Y tras haber efectuado esta objetivación, lo hace descender, como copia del mismo tipo objetivado, a la esfera de la conciencia humana, a través del entendimiento, que es donde ha tomado su origen. «No existe para el hombre—concluye Luño—ley moral alguna anterior, ni superior a la ley natural. Por consiguiente, el hombre no puede cumplir ni quebrantar las normas absolutas de la ley eterna, que, en cuanto tal, jamás le fue promulgada; ni puede, tampoco, el hombre caer bajo sanciones de la ley eterna, porque no las tiene en tal sentido» (22).

Su teoría de la ley natural ofrece rasgos de acusada modernidad al articularse sobre dos principios que se hallan en la base de la mayor parte de construcciones iusnaturalistas contemporáneas: historicidad y racionalidad.

La ley natural es histórica porque la conciencia moral es una apreciación de valores; es la expresión de valores morales, y, por tanto, humanos. Su génesis se encuentra en los actos perceptivos comunes, informados por las leyes primarias de bondad o malicia, derecho y deber, que corresponden a los factores psíquicos comunes a todas las percepciones bajo el aspecto moral. «Así pueden explicarse—escribía Luño—las múltiples oscilaciones que, con referencia a deberes y derechos y a la apreciación de la bondad y malicia de los actos, se advierten en las manifestaciones históricas de la conciencia moral, según el medio ambiente de su formación» (23).

La ley natural es esencialmente ley de la razón. No es expresión del orden metafísico, porque entonces no podría ser conocida por cuantos ignorasen o no aceptasen el tipo metafísico de las realidades esenciales. Y, en este caso, la mayor parte de la humanidad se vería privada de conocer la ley natural y la razón de su existencia. Por ello, en opinión de Luño, le es dada al hombre en la misma naturaleza racional, la noción

(21) *Op. ult. cit.*, págs. 45-46

(22) *Op. ult. cit.*, pág. 62.

(23) *Op. ult. cit.*, pág. 73.

primordial del *deber* con el concepto del orden también primordial y del *derecho* correlativo a aquel deber. Esta noción se depura y consolida en el individuo y en la sociedad, a medida que se perfecciona el conocimiento de la realidad divina, de la realidad humana y de la realidad cósmica (24).

El racionalismo de Luño Peña dista mucho, sin embargo, de las formulaciones extremas de Grocio y Leibniz, en lo que respecta a la sustantividad del Derecho natural al margen de la postulación de la divinidad. Para Luño estas tesis son fiel trasunto del platonismo ideológico. A su juicio, si pudiera demostrarse ontológicamente el valor de las ideas morales como algo en sí, aunque Dios no existiese, se demostraría también de hecho que, aun existiendo Dios, las ideas morales serían sustancialmente independientes de la divinidad. Es evidente que el hombre puede sentir el peso de los preceptos naturales sin pensar en Dios y sin considerarse a sí mismo ni al universo como obra divina. Pero es, precisamente, porque la idea de orden y de conservación del mismo se imponen al hombre para alcanzar a través de la naturaleza ordenada la idea de Dios y descubrir en ella su voluntad e imperio respecto de los seres libres capaces de quebrantarlo. Los que prescindan de Dios pueden observar los preceptos naturales, pero no ya como un *imperativo*, sino como regla directiva, como un *optativo* en la realización de la vida (25).

La crítica de la ley eterna y la propensión al racionalismo en sede de la ley natural, no deben, por tanto, interpretarse como un alejamiento de Luño de la *philosophia perennis*, sino más bien como un intento de replantear algunas de sus cuestiones bajo los auspicios doctrinales de Amor Ruibal, para su necesaria adecuación a las nuevas exigencias temporales.

Esta actitud se pone de relieve de modo especial en su teoría sobre la ley positiva. Frente a la tendencia absolutista que configuraba la ley positiva como una copia de la ley natural, con lo que de hecho se suprime la ley positiva, que queda reducida a simple eco externo del Derecho natural, afirmaba la necesidad y sustantividad de su contenido. La tendencia absolutista—en su opinión—conducía a la teoría del Derecho natural a un verdadero *impasse*, dada su insuficiencia para conjugar la inmutabilidad de los ejemplares eternos, base de su sistema, con la mutabilidad intrínseca al devenir histórico de la ley positiva, que halla su máximo valor en la flexibilidad de acomodo a las circunstancias, para cuya regulación se promulga.

(24) *Op. ult. cit.*, pág. 74.

(25) *Op. ult. cit.*, págs. 77-78.

La crítica de la teoría absolutista no puede, sin embargo, conducir a la aceptación de la tesis contrapuesta: la del positivismo jurídico, que Luño denomina tesis legalista. Esta postula la supremacía de la ley positiva y conduce, en la práctica, a la supresión del Derecho natural, con lo que se niega la razón de ser a cualquier consideración axiológica del fenómeno jurídico.

Creo que la postura de Luño, en su conjunto, debe reconducirse al seno del iusnaturalismo tradicional, que frente al problema de las relaciones Derecho natural-Derecho positivo, mantiene la complementariedad recíproca de ambos órdenes. El Derecho natural aparece así como el *valor de idealidad*, se constituye en modelo inspirador de todo Derecho positivo. Pero el Derecho natural posee también el *valor de realidad*; esto es, una apetencia radical de efectividad que le lleva a concretarse y tomar cuerpo en el precepto positivo (26). Sin el valor de la idealidad el Derecho es sólo fuerza, pero, a la vez, sin el requisito de la positividad el Derecho natural no se realiza. Idealidad y realidad representan, por tanto, dos momentos igualmente necesarios de la experiencia jurídica.

Pocos años más tarde, en 1936, el profesor Luño Peña publicaba su *Essai critique sur les notions de Loi Eternelle et de Loi Naturelle* (27), en el que mantenía prácticamente inalterada su tesis sobre el significado de la ley eterna, y las relaciones entre la ley natural y la ley positiva. Esta construcción iba también a proyectarse a sus obras de madurez.

1.3.2. Durante su permanencia en Alemania, Luño Peña había conocido en sus primicias la formulación teórica de la Justicia social del profesor vienés Johannes Messner. Vuelto a España profundiza en el estudio de esta problemática ampliando su investigación al acervo doctrinal de Cathrein, Vermeersch y Gurvitch. Una serie de circunstancias vitales contribuyeron a encauzar el interés de Luño Peña hacia esos derroteros. En 1934 se reincorpora a la Universidad de Zaragoza, por excedencia del titular de Filosofía del Derecho, profesor Sancho Izquierdo, simultáneamente es nombrado profesor del cursillo de Estudios sociales para obreros organizado por la Asociación Católica de Propagandistas. En el mismo año fue designado director de la Caja de Previsión Social de Aragón y miembro de la Ponencia Nacional para la Unificación de los Seguros Sociales. Estas actividades le llevaron a polarizar su atención en el estudio de la problemática social del Derecho. A la vez,

(26) *Op. ult. cit.*, págs. 95-102, *passim*.

(27) Publicado en «Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique», 1936, págs. 92-131.

su proyección internacional de la que es buena muestra su pertenencia como miembro de número al *Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, del que Gurvitch era secretario, le ponen en relación con las corrientes legislativas y doctrinales más en boga sobre el Derecho social.

Luño Peña puede considerarse como el introductor en el horizonte iusfilosófico español de las nociones de Justicia social y Derecho social, que tanto predicamento alcanzaron en años sucesivos (28).

Con el trabajo *La Justicia social* (29), Luño Peña daba inicio a una larga serie de publicaciones cuyo común denominador es la honda preocupación, en todas ellas manifestada, por el aspecto social del fenómeno jurídico. Junto a esa preocupación late en esos trabajos el deseo de afirmar la sustantividad de esta temática, susceptible—a su juicio—de crear una nueva especie de disciplina o de relación.

La Justicia social contiene una vasta y documentada exposición histórica de la noción clásica de la Justicia, de sus aspectos, y de sus relaciones con el Derecho natural y el positivo. El propósito que guiaba la pluma de Luño al escribir esta monografía era el de mostrar el alto grado de precisión técnico-doctrinal alcanzado por esta nueva especie de la virtud de la Justicia, que en el fondo respondía a una nueva concepción de la noción misma de Justicia, en íntima correspondencia con el signo de los tiempos.

Así afirmaba Luño, que reconocer la sustantividad de la Justicia social equivale a aceptar que por encima de las relaciones de coordinación y de subordinación entre la comunidad y sus miembros, existe un principio supremo: un valor de integración de la vida social humana. Valor de integración que intuimos, a través de la naturaleza sociable del hombre, en todas las manifestaciones de la vida colectiva y con entera independencia de la organización estatal, antes que se despierte la conciencia del deber ciudadano de contribuir a la conservación y a la prosperidad de la comunidad, y mucho antes de que el Estado, subordinando la actividad social espontánea mediante el imperio de la ley, reparta las

(28) El término Justicia social había sido empleado poco antes por Narciso Noguer en su trabajo *¿Qué significa Justicia social?*, en «Razón y Fe», 1932, páginas 315-333. También influyó en el planteamiento del profesor Luño Peña el estudio de M. Sancho Izquierdo sobre *El «derecho justo» de Stammler y la ley justa de Santo Tomás. Los conceptos fundamentales de lo justo y lo social en la doctrina tomista. Fecundidad de la misma*, en «Universidad», 1926, fas. 1, páginas 99-127.

(29) Publicado en «Universidad», 1933, fas. 3, págs. 805-848.

cargas públicas según la resistencia de cada súbdito y los bienes públicos según la dignidad y mérito (30).

Apoyándose en una sutil interpretación del pensamiento de León XIII y Pío XI proclamaba: «la significación espiritual de la Justicia social en las Encíclicas de los Papas nos robustece en la convicción de que se trata de una nueva especie de Justicia independiente de las otras tres, porque resplandece en los documentos pontificios el ferviente anhelo de integración social, de Justicia social como fundamento del bien común y garantía de paz social» (31).

El deseo de entroncar la nueva especie de la Justicia en la tradición iusnaturalista católica era, sin duda, una de las claves teleológicas del trabajo; la otra era su afán de mostrar la posibilidad de conciliar la Justicia social con su concepción axiológica de la Filosofía del Derecho. Luño ve en la noción de Justicia social la posibilidad de superar la concepción antinómica de la Filosofía del Derecho postulada entonces por Radbruch. Para Gustav Radbruch la idea del Derecho se desglosaba en tres elementos antitéticos: la Justicia, la finalidad y la seguridad jurídica. Ahora bien, según Luño, la antítesis Justicia-finalidad puede eludirse a condición de no interpretar la exigencia de individualización, presente en la idea de finalidad, en sentido formalista y relativista. El pensamiento de Husserl y Max Scheler sobre la materialidad de los valores, da pauta a Luño para demostrar cómo el valor supremo del Derecho encarnado por la Justicia entraña en sí el concepto de finalidad, por la razón evidente de que el orden objetivo de finalidad representa un valor dado; material. Y la representación objetiva de este valor puede referirse lo mismo a la cosa que se adecua al fin, como a los otros seres. En segundo lugar, la antinomia Justicia-seguridad queda superada cuando se consigue conciliar los valores personales y transpersonales. Esta es, precisamente, la aportación que Luño estima inherente a la idea de Justicia social. Tras señalar que por lo que respecta a la posible objeción contra los valores transpersonales, y pese al personalismo jerárquico propugnado por Scheler, no existe imposible metafísico, ni cabe prejuicio dogmático en el reconocimiento de valores transpersonales fuera de la esfera moral a que se circunscriben los valores personales. A juicio de Luño, el propio Scheler reconoce la necesidad de obrar con arreglo a valores transpersonales para que cada persona pueda seguir su propio camino de perfección. «La Justicia social—concluía Luño—representa la armonía

(30) *Op. ult. cit.*, págs. 845-846.

(31) *Op. ult. cit.*, pág. 846.

de los valores personales y transpersonales en la realización del orden jurídico y social» (32).

Su trabajo posterior *El Derecho social* (33) supuso, antes que nada, un decidido alegato en favor de esta rama jurídica frente a las acerbadas críticas de algunos juristas, teólogos y moralistas «que niegan o confunden el aspecto social de la Justicia y del Derecho, o no le reconocen sustantividad propia y capaz de crear una nueva especie de virtud o de relación» (34).

El trabajo de Luño se inicia con una réplica a las objeciones doctrinales que desde el punto de vista lingüístico y político, se habían formulado contra el Derecho social. La primera avanzada por Bonnacase para quien la expresión Derecho social constituía un pleonasma, ya que todos los problemas jurídicos versan sobre cuestiones sociales y el derecho que los resuelve merece el nombre de Derecho social. A ella responde Luño argumentando que la nueva disciplina ha surgido como un perfeccionamiento y una diferenciación orgánica del pensamiento jurídico, con la que ha acomodado su estructura a las exigencias de la vida social. El Derecho social constituye, en último extremo, un progreso auténtico del pensamiento jurídico en la morfología del saber.

La objeción política identificaba la noción Derecho social con la doctrina del socialismo. Esta tesis venía avalada por la postura de Gurvitch, quien había afirmado que el Derecho social representaba la fórmula jurídica del socialismo, la cual es, a su vez, perfectamente idéntica a la fórmula de la democracia: la soberanía del Derecho social. A juicio de Gurvitch, la democracia y el socialismo no necesitan reconciliarse, porque no representan más que una misma cosa. El socialismo es el aspecto económico de la democracia. Pero a su vez, la democracia no puede desplegar su verdadera esencia y sus múltiples fuerzas potenciales mientras permanezca cautiva del individualismo (35). Para Luño, la tesis de Gurvitch constituía una de las concepciones válidas para fundamentar la teoría del Derecho social, pero no la única, por lo que la identificación entre el Derecho social y el socialismo, carecía de razón de ser. «El criterio de un autor—escribía Luño—, por grande que sea su prestigio y su

(32) *Op. ult. cit.*, pág. 848.

(33) Publicado en la «Revista de Derecho Público», 1935, págs. 298-328.

(34) *Op. ult. cit.*, cito de la separata, pág. 5.

(35) G. GURVITCH, *L'expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*, Pedone, París, 1935, págs. 265 ss.; Cfr. LUÑO, *El Derecho social*, cit., págs. 8-10 y 16-21.

autoridad científica, no es suficiente para definir, calificar y valorar todo un sistema» (36).

Para demostrarlo, Luño procede a un estudio sistemático de las principales corrientes doctrinales en torno al Derecho social. Lo que le permite trazar un exhaustivo cuadro taxonómico de las distintas concepciones sobre la materia. De esta exposición deduce que el problema teórico que en mayor medida contribuía a presentar como radicalmente aporética la noción de Derecho social, era el intento de adscribirla al Derecho natural, o de reputarla una variedad del Derecho positivo. La disyuntiva es agudamente superada por una visión integradora de la pluralidad dimensional en que el Derecho social se manifiesta. Solución que en la moderna terminología estructuralista podría calificarse de *correlacional*.

En efecto, para Luño el Derecho social no puede polarizarse en ninguna dirección filosófica, jurídica o sociológica, sino que exige una íntima interdependencia de la Filosofía del Derecho, de la Ciencia jurídica y de la Sociología, porque le son indispensables: «a) los principios jurídicos fundamentales que la Filosofía del Derecho formula, analiza y desenvuelve; b) la exégesis, la sistematización e interpretación del Derecho vigente, que constituye el objeto de la Ciencia del Derecho; c) la descripción de la función social del Derecho, sus causas, su génesis y sus transformaciones que la Sociología jurídica estudia» (37).

Con ello conciliaba la teoría del Derecho social con el pensamiento iusnaturalista, bajo los auspicios de una concepción axiológica de la Filosofía del Derecho, y, al propio tiempo, con el recurso a la Ciencia del Derecho y a la Sociología, dotada a su concepción del Derecho social de una estructura realista, necesaria—a su juicio—en esta, más que en cualquier otra, dimensión del Derecho.

1.4. Las convulsiones de todo orden acarreadas por la guerra civil contribuyeron a estimular, todavía más, la preocupación de Luño por lo social. Terminada la conflagración se traslada a la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona como titular de Derecho Natural y Filosofía del Derecho. En la Facultad barcelonesa es designado sucesivamente para los cargos de Vicedecano (1942), Decano (1944) y Rector. Su desempeño del rectorado se inicia en un momento particularmente delicado (1945) en que terminaba la guerra mundial, España inicia un arduo y fatigoso camino de aproximación a la nueva Europa. Simultáneamente su interés por la problemática económico-social le lleva a desem-

(36) *Op. ult. cit.*, pág. 10.

(37) *Op. ult. cit.*, pág.31.

peñar la Dirección General de la Caja de Pensiones para la Vejez, puesto que ha venido ejerciendo hasta la actualidad, siendo, además, a partir de 1965, Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, en virtud de elección unánime.

El examen de los primeros trabajos sistemáticos de Luño Peña, realizado en el párrafo anterior, permite fijar, aun con carácter provisorio, algunos de los rasgos más salientes de su pensamiento, que cabe centrar en los puntos siguientes:

a) En lo que respecta al fundamento de su sistema iusfilosófico: fidelidad a la tradición iusnaturalista cristiana, sin que ello sea obstáculo para un profundo replanteamiento de algunas de sus premisas tradicionales.

b) En cuanto a la forma: adscripción decidida a la Filosofía de los valores, intentando una conciliación entre la estimativa jurídica y dimensión social del Derecho.

c) Por último, en lo que hace referencia al fin: orientación general de todo su sistema hacia la dimensión social del Derecho, cuyo objeto primordial es el de servir de solución a los conflictos sociales de acuerdo con el interés real y la utilidad del grupo.

Estas notas se reiteran en sus obras de madurez, hasta llegar a ser una constante de su producción científica. Ahora bien, deben reseñarse algunas variaciones de matiz:

a') Así, en lo que respecta a la fundamentación del sistema, asistimos en la postguerra a una progresiva identificación con los esquemas clásicos de la *philosophia perennis*. La postura innovadora respecto al significado de la ley eterna y las relaciones entre el Derecho natural y el positivo no son sustancialmente modificadas (38), pero su alcance renovador queda diluido en el marco de una vasta exposición didáctica, elaborada siguiendo los más estrictos cánones del iusnaturalismo tradicional. Ello se traduce en un decidido predominio de la síntesis sobre el análisis y el espíritu crítico, que presidieron sus primeras publicaciones, motivado, sin duda, por la finalidad esencialmente pedagógica perseguida en estos tratados.

b') En el terreno formal no se reitera en los tratados *Derecho natural e Historia de la Filosofía del Derecho*, la actitud decididamente axiológica anteriormente mantenida. Conviene, sin embargo, señalar que en su estudio *Problemática jurídica y Filosofía del Derecho* defiende, de

(38) Vid., *Derecho natural*, La Hormiga de Oro, Barcelona, 5.ª edic., 1968, páginas 249-295; *Historia de la Filosofía del Derecho*, La Hormiga de Oro, Barcelona, 3.ª edic., 1962, págs. 212-214.

nuevo, la necesidad de una axiología jurídica a la que corresponde la investigación de los valores jurídicos, teniendo presente la universalidad de la idea de la Justicia, en la individualidad de los órdenes concretos, y «la concepción del mundo y de la vida en que se desenvuelve la personalidad del hombre, sujeto del Derecho, y de los actos objeto de regulación normativa y valoración jurídica» (39).

Por lo que atañe a la significación intrínseca asumida por los valores en las obras de madurez, se aprecia una clara tendencia a la afirmación de su objetividad y absolutismo en el plano ético y jurídico. En su *Moral de la situación y Derecho subjetivo* rechaza los atisbos doctrinales que propugnaban la valoración de lo concreto, contingente y subjetivo, «por encima de los principios universales, inmutables objetivos, como supremas normas reguladoras del orden moral» (40). Mientras que con referencia al orden jurídico afirmaba: «El Derecho, como expresión de la idea de la Justicia, está integrado por principios universales, perennes, absolutos e inmutables» (41). Bien es cierto que la rigidez de estos asertos se ve inmediatamente atemperada por el reconocimiento de que «la regulación de las relaciones humanas en las diversas situaciones de la vida social exige que aquellos principios se individualicen y concreten en otros preceptos contingentes y variables, que rigen para unas determinadas circunstancias y que variarán a tenor de las mismas... Si las circunstancias cambian—escribe Luño—serán otros los preceptos adecuados para regular las relaciones jurídicas, como consecuencias naturales deducidas de los principios universales del orden jurídico, por conclusión necesaria y por determinación próxima» (42).

Así, Luño Peña procede a un reconocimiento expreso de la postura doctrinal de la Escuela Española del Derecho Natural en lo que respecta a la adecuación de los principios del Derecho natural a las circunstancias históricas.

c') Finalmente, en lo que hace referencia al Derecho social existe una fidelidad plenaria a las tesis mantenidas en la preguerra (43), con la particularidad de que ahora desarrolla un tenaz esfuerzo por mostrar la raigambre iusnaturalista de la noción y su entronque con el pensa-

(39) *Problemática jurídica y Filosofía del Derecho*, en ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 1966, pág. 74.

(40) *Moral de la situación y Derecho subjetivo*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1954, pág. 21.

(41) *Op. ult. cit.*, págs. 152-153.

(42) *Op. ult. cit.*, págs. 153-154.

(43) *Vid.*, *Derecho natural*, cit., págs. 190-197.

miento tradicional español. Son bien elocuentes al respecto sus estudios en torno a: *La Filosofía jurídica y social de Juan Luis Vives* (44), *El pensamiento social de Jaime Balmes* (45), *El pensamiento jurídico de San Raimundo de Peñafort* (46), etc. Con ellos se propuso disipar los últimos recelos de quienes desconfiaban o impugnaban esta nueva dimensión de lo jurídico.

Al margen de estas observaciones debe resaltarse el estimulable valor didáctico de sus obras de conjunto, las ya mencionadas *Derecho natural* y la *Historia de la Filosofía del Derecho*, que han servido, durante años, de textos iniciadores a la reflexión iusfilosófica para promociones enteras de juristas. Y con razón pudo escribir Lorenzo Mossa con referencia a la primera de estas obras que: «L'arco di questo diritto naturale è grande e colorito come un arcobaleno della società umana... Il Luño Peña raccoglie, ordina, afferma e fa un'opera benefica in un tempo nel quale non molti sentono di operare così per gli altri» (47).

1.5. Los años más recientes de la actividad académica del profesor Luño Peña se han visto jalonados por una innumerable serie de honores y distinciones que han venido a ser el público reconocimiento de su labor jurídica y social. Su ingreso como académico correspondiente en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (1954), y su calidad de miembro fundador de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Social, de la que ostenta la vicepresidencia, son ejemplos que acreditan su constante preocupación por la temática iusfilosófica en su más amplio sentido.

Felizmente, la obra del profesor Luño Peña no está terminada y los años venideros pueden ofrecer renovadas muestras de su fecundidad. Ahora bien, el discurrir de su pensamiento hasta el presente es lo bastante amplio como para permitir un justiprecio de conjunto, a modo de balance provisional. En este sentido, creo obligado insistir en la clara adscripción de Luño a la corriente iusfilosófica del iusnaturalismo cristiano tradicional. Todo el devenir de su pensamiento supone una progresiva identificación y un acercamiento cada vez más intenso a los postulados de la Escuela Española del Derecho Natural. Sus principios laten ya en

(44) Publicado en «Universidad», 1940, fas. 4, págs. 545-558.

(45) Conferencia pronunciada en el Salón de la Columna de las Casas Consistoriales de Vich. Editada por la Imp. Portavella, Vich, 1945.

(46) Publicado en «Universidad», 1945, fas. 1, págs. 51-70.

(47) *La rinascita del diritto naturale dopo la catastrofe dell'Europa*, en «Nuova Rivista del Diritto Commerciale», 1949, fas. 1, pág. 79.

los trabajos juveniles para aparecer con meridiana nitidez en las obras de síntesis.

En cuanto a la actitud metódica del profesor Luño Peña cabe reseñar que refleja una especial propensión hacia la postura sistemática, pero sin que tal preferencia suponga la aceptación de una axiomática jurídica, de la que fuera posible determinar por vía deductiva los contenidos normativos particulares. Su postura jurídico-metodológica no puede, por tanto, reputarse unilateral; es más, en repetidas ocasiones propende hacia un relacionismo metódico (48) en consonancia con el ejemplo correlativista de Amor Ruibal. Este autor llegaba a afirmar que «el ser de los objetos se reduce a un doble factor constitutivo: las *relaciones* de sus elementos, y los *elementos relacionados* para constituir una entidad determinada... Nada absolutamente podemos conocer sin una relación, y por una relación» (49). Con lo que no es desacertado el juicio de Juan Cruz al señalar que «toda la obra de A. Amor Ruibal es un *correlacionismo* en el que podemos ver los fundamentos noéticos para una *filosofía de la estructura*» (50).

La metodología estructural, de cuyas implicaciones jurídicas quizá pudiera considerarse a Luño un precursor (51), se halla destinada a prestar una valiosa contribución como elemento vinculador de posturas metódicas contrapuestas en el terreno jurídico, sin que éstas pierdan su significación discordante originaria. No en vano ha escrito Jean Pouillon que «le structuralisme proprement dit commence quand on admet que des ensembles différents peuvent être rapprochés non pas en dépit, mais en vertu de leurs différences qu'on cherche alors à ordonner» (52).

Pero la personalidad del profesor Luño Peña no se agota en sus libros, su magisterio y su actividad social han sobrepasado la angostura

(48) Así, por ejemplo, adopta una actitud relacional en diversos lugares de su *Derecho natural*, cit., como con respecto a las relaciones entre Derecho natural y Derecho positivo (págs. 71 ss.); la correlación entre Derecho y deber (páginas 159 ss.); las relaciones entre las diversas acepciones de la Justicia y la Justicia social (págs. 190 ss.); las relaciones entre Justicia y Derecho (págs. 230 ss.); entre Moral y Derecho (págs. 360 ss.), etc.

(49) *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del dogma*, Imprenta y Librería del Seminario Conciliar, Santiago de Compostela, 1934, tomo VIII, página 160.

(50) *Filosofía de la estructura*, cit., pág. 30.

(51) Así parece desprenderse del libro de V. LAMSDORFF-GALAGANE *¿Estructuralismo en la Filosofía del Derecho?*, Porto, Santiago de Compostela, 1969, página 106.

(52) *Problèmes du structuralisme. Présentation: un essai de définition*, en «Les Temps Modernes», novembre 1966, pág. 774.

formal de lo escrito, para adquirir su auténtica significación en ese casi medio siglo de dedicación a la docencia universitaria. Y en este largo lapso de vida académica dio siempre ejemplo de moderación, prefiriendo la labor callada a la estridencia y a la petulancia, que tantas veces ensombrece la actuación de los filósofos. Consciente en todo momento de que «the better part of valour is discretion» (53).

Finalmente, si bien es cierto que la obra pone al creador frente a sí mismo, lo sitúa también frente a su tiempo al que se halla inexorablemente vinculado. En este sentido, el universo iusfilosófico de Luño Peña corresponde, en buena parte, a un determinado momento del pensamiento jurídico español que aún vivimos y en el que ha asumido especial protagonismo.

2.1. Como necesario complemento de estas breves notas sobre el pensamiento jurídico del profesor Luño Peña y su perfil biográfico, parece obligado adjuntar un elenco ordenado de sus publicaciones, así como algunas referencias bibliográficas realizadas por otros autores en torno a su obra.

2.2. Es preciso sistematizar, de acuerdo con su contenido, la vasta producción doctrinal del profesor Luño Peña. Atendiendo a este criterio, pueden distinguirse en la misma dos direcciones bien definidas: la una viene representada por una serie de obras de carácter estrictamente iusfilosófico; la otra por un conjunto de monografías cuya temática se centra en la proyección social del fenómeno jurídico. Por último, se reseñan un grupo de trabajos de carácter no jurídico, pero que ponen de relieve las inquietudes de su autor por diversos aspectos de la cultura y la sociedad.

2.2.1. Obras de Filosofía del Derecho:

Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada, en «Universidad», 1927, fascículo 1, págs. 85-124, y fas. 2, págs. 355-384.

Il pragmatismo giuridico, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1931, págs. 181-205.

La Filosofía jurídica del profesor Amor Ruibal, en «Las Ciencias», 1935, núm. 1. *Essai critique sur les notions de Loi Eternelle et de Loi Naturelle*, en «Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie juridique», 1936, págs. 92-131.

La Filosofía jurídica y social de Juan Luis Vives, en «Universidad», 1940, fascículo 4, págs. 545-558.

(53) W. SHAKESPEARE, *First Part of King Henry IV*, Act. V, Esc. IV.

- El pensamiento jurídico en San Raimundo de Peñafort*, en «Universidad», 1945, fascículo 1, págs. 51-70.
- Derecho natural*, La Hormiga de Oro, Barcelona, 1947; 2.ª edic., 1950; 3.ª edición, 1954; 4.ª edic., 1961; 5.ª edic., 1968.
- Historia de la Filosofía del Derecho*, La Hormiga de Oro, Barcelona, vol. I, 1948; vol. II, 1949; 2.ª edic., 1955; 3.ª edic., 1962.
- Moral de la situación y Derecho subjetivo*, Lección inaugural del Curso Académico 1954-1955, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1954.
- Teoría pura y teoría egológica del Derecho*. Resumen de la conferencia pronunciada en el Instituto filosófico de Balmesiana el día 11 de marzo de 1954, en «Espíritu», 1955, págs. 7-10.
- Filosofía jurídica y social del profesor Sancho Izquierdo*, en *Estudios de Derecho natural y Filosofía jurídica. Homenaje al profesor Sancho Izquierdo*, Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho, Zaragoza, 1960, págs. 21-28.
- Ideas del profesor Legaz sobre el Derecho natural*, en *Estudios jurídico-sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra*, Universidad de Santiago de Compostela, 1960, vol. I, págs. 109-129.
- Derecho privado y derecho público*, en *Problemática de la Ciencia del Derecho. Libro homenaje al profesor José María Pi y Suñer*, Bosch, Barcelona, 1962, páginas 513-522.
- El Derecho y la libertad religiosa*. Comunicación al V Congreso Internacional de Pax Romana, Salamanca, 8-12 de septiembre de 1965.
- Problemática jurídica y Filosofía del Derecho*, en ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 1966, págs. 69-74.
- La Filosofía jurídica de Angel Amor Ruibal*, Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, Porto, Santiago de Compostela, 1969.

2.2.2. Estudios jurídico-sociales:

- El crédito agrícola en Aragón*. Ponencia aprobada por la Primera Conferencia Económica Aragonesa. Editorial Gambón, Zaragoza, 1933.
- La Justicia social*, en «Universidad», 1933, fas. 3, págs. 805-848.
- Seguro social agrario* (Premio Marvá 1932). Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Madrid, 1933.
- Las inversiones de fondos del seguro social*. Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Madrid, 1933.
- El problema de la unificación de los seguros sociales fuera de España* (Premio Marvá 1934). Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Madrid, 1935.
- Aplicación de los seguros sociales a los obreros agrícolas en España*, en «Le assicurazioni sociali» (Roma), 1935, fas. 1, págs. 2-15.
- El Derecho social*, en «Revista de Derecho Público», 1935, págs. 298-328.
- La Economía al servicio del hombre*, en «Universidad», 1939, fas. 2, págs. 188-204.
- Función social de la hipoteca*. Conferencia pronunciada en el Ilustre Colegio Notarial Notarial de Barcelona. Imp. Viuda de Sabater Bros, Barcelona, 1945.
- El pensamiento social de Jaime Balmes*. Conferencia pronunciada en el Salón de la Columna de las Casas Consistoriales de Vich. Imp. Portavella, Vich, 1945.
- Misión del Ahorro Benéfico-Social como factor de crédito público y como elemento*

- de Acción Social*. Escuela Social. Madrid, 1946; 2.^a edic., Agustín Núñez, Barcelona, 1952.
- Previsión social y seguridad social*. Separata de la «Revista de Seguridad Social». Hijos de E. Minuesa, Madrid, 1949.
- Ideas sociales de Balmes*. Editorial Cultural Ibérica, Barcelona, 1950.
- La obra social de San Antonio María Claret*. Conferencia pronunciada en el Salón de Actos de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, el 30 de abril de 1954.
- Planteamiento financiero: el crédito y sus modalidades*. Lección pronunciada el 7 de julio de 1954, en Burgos, con motivo de la celebración de la XIV Semana Social de España, recogida en el vol. *La crisis de la vivienda*, Secretariado de la Junta Nacional de Semanas Sociales, Madrid, 1954, págs. 249-282.
- La obra social de las Cajas de Ahorros en España*. Asociación del Personal de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, Barcelona, 1958.
- El orden estructural del Derecho económico*, en el vol. col. *Derecho y paz*, Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid, 1964, págs. 115-124.
- Socionomía y socioprudencia*, en el vol. *Philosophia. Miscelánea en homenaje al doctor don José Ignacio de Alcorta y Echevarría*, Bosch, Barcelona, 1971, páginas 343-352.

2.2.3. Publicaciones varias:

- La protección a los huérfanos*. Discurso pronunciado con motivo del Congreso Josefino. Real Santuario y Asilo de San José de la Montaña, Barcelona, 1945.
- La ancianidad*. Obra de los Homenajes a la Vejez de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, Barcelona, 1953.
- Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares (1904-1954). Sus orígenes. Organización. Obra social, benéfica y cultural*. Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, Barcelona, 1954.
- Prólogo a la obra Ideología de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros*. Imprenta La Polígrafa, Barcelona, 1963.

A partir de 1941 ha redactado anualmente la *Memoria* de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.

2.3. Son muy numerosas las referencias bibliográficas a la obra del profesor Luño Peña, por lo que su enumeración exhaustiva resulta prácticamente inviable. Sin embargo, a modo de indicación, se han reseñado aquí algunas de las más significativas:

- BONET RAMÓN, F., *Recensión a la Historia de la Filosofía del Derecho*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1950, págs. 554-557.
- *Recensión a Moral de la situación y Derecho subjetivo*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1955, págs. 648-650.
- BRIMO, A., *Les grands courants de la Philosophie du Droit et de l'Etat*. Pedone, París, 2.^a edic., 1968, pág. 17.

- CASTÁN TOBEÑAS, J., *La idea de Justicia social*. Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1966, págs. 11-12 y 32-33.
- *La Justicia y su contenido a la luz de las concepciones clásicas y modernas*. Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1967, págs. 27, 32, 50-57 *passim* y 92.
- CASTEJÓN CALDERÓN, R., *Recensión a Morat de la situación y Derecho subjetivo*, en ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 1956, págs. 410-414.
- CORTS GRÁU, J., *Historia de la Filosofía del Derecho*. Editoria Nacional, Madrid, 1952, parte I, pág. 38.
- CURCIO, C., *Recensión a la Historia de la Filosofía del Derecho*, vol. I, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1949, pág. 505.
- *Recensión a la Historia de la Filosofía del Derecho*, vol. II, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1951, pág. 450.
- DE ASÍS, A., *La actualidad del Derecho natural*, en su *Manual de Derecho natural*. Urania, Granada, 1963, vol. I, págs. 313-314.
- DEL VECCHIO, G., *Lezioni di filosofia del diritto*. Giuffrè, Milano, 7.ª edic., páginas XI y 163.
- ELÍAS DE TEJADA, F., *Panorama de la Filosofía del Derecho en la España actual*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1949, págs. 14-15.
- FASSÒ, G., *Storia della filosofia del diritto*. Il Mulino, Bologna, 1966, vol. I, página 313, y vol. III (1970), pág. 407.
- FERNÁNDEZ-GALIANO, A., *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, págs. 88, 127, 135, 154.
- HURTADO BAUTISTA, M., *El perfil temático de la actual Filosofía del Derecho*, en «Anales de la Universidad de Murcia», vol. XV, núm. 3-4, 1956-1957, D. 225.
- LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Die Hauptrichtungen der Rechts-, Staats- und Sozialphilosophie in Spanien*, en «Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie», 1932, Heft 1, págs. 37 y 63.
- *Filosofía del Derecho*. Bosch, Barcelona, 2.ª edic., 1961, págs. 208, 333, 344, 406, 463.
- LÓPEZ MEDEL, J., *El Derecho, forma dinámica de vida social*. Organización Sindical Española. Servicios Jurídicos, Madrid, 2.ª edic., 1965, págs. 61, 70, 75.
- LORCA NAVARRETE, J. F., *Recensión a La filosofía jurídica de Angel Amor Ruibal*, en «Anuario de la Cátedra Francisco Suárez», 1967-1968, págs. 142-144.
- MOSSA, L., *La rinascita del diritto naturale dopo la catastrofe dell'Europa*, en «Nuova Rivista del Diritto Commerciale», 1949, fas. 1, págs. 78-79.
- OSUNA, A., *Pervivencia del pensamiento yusnaturalista clásico*, en «La Ciencia Tomista», 1970, fas. 1, págs. 4, 69, 72-73.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *Recensión a La Filosofía jurídica de Angel Amor Ruibal*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1970, págs. 167-168.
- PUGLIONISI, L., *Recensión al Derecho natural*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1949, págs. 332-335.
- PUY MUÑOZ, F., *Lecciones de Derecho natural*. Porto, Santiago de Compostela, 2.ª edic., 1970, vol. I, págs. 24, 39, 166, 188, 232, 249, 262, 293, 295, 300, 306, 374, 518, 532.
- *El setenta aniversario de Enrique Luño Peña*, en «El Pensamiento Navarro», 15 de mayo de 1971.

- QUADRI, G., *Recensión a Moral de la situación y Derecho subjetivo*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1958, págs. 479, 482.
- RECASÉNS SICHES, L., *Breve reseña sobre el pensamiento jurídico y político español e hispanoamericano en el siglo XIX y en el presente*, en sus *Estudios de Filosofía del Derecho*. Bosch, Barcelona, 1936, pág. 485.
- *Otra vez y con renovado vigor: Derecho natural*, en «Anales de la Cátedra Francisco Suárez», 1965-1966, pág. 7.
- RUIZ-GIMÉNEZ, J., *Introducción a la filosofía jurídica*. EPESA, Madrid, 2.ª edición, 1960, págs. 191, 400, 414, 468.
- SANCHO IZQUIERDO, M., *Principios de Derecho natural*. El Noticiero, Zaragoza, 5.ª edic., 1955, págs. 37, 44, 157, 160.
- *Lecciones de Derecho natural*. Universidad de Navarra, Pamplona, 1966, página 95.
- SERRANO VILLAFañÉ, E., *Concepciones iusnaturalistas actuales*. Editora Nacional, Madrid, 1967, págs. 273, 326.
- *Recensión al Derecho natural*, en ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 1969, páginas 274-281.
- *Recensión al Derecho natural*, en «Revista de Estudios Políticos», 1969, páginas 205-214.
- *Recensión a La filosofía jurídica de Angel Amor Ruibal*, en «Revista de Estudios Políticos», 1970, núm. 174, noviembre-diciembre, págs. 219-226.
- TRUYOL Y SERRA, A., *Fundamentos de Derecho natural*. Seix, Barcelona, 1954, páginas 29, 41, 42, 43.
- *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Editorial Revista de Occidente, Madrid, 3.ª edic. 1961, pág. 11.
- VILLEY, M., *Leçons d'Histoire de la Philosophie du Droit*. Dalloz, París, pág. 12.
- WOLF, E., *Das Problem der Naturrechtslehre. Versuch einer Orientierung*. C. F. Müller, Karlsruhe, 1955, págs. 25, 26, 34, 48, 58, 59.

ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO.